

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL XII

UNIVERSAL FIRE
CONTROL, CORP.

Recurrente

v.

NEGOCIADO DE
SEGURIDAD DE EMPLEO

Recurrida

KLRA201500709

Revisión judicial
de resolución
administrativa
emitida por el NSE

Caso Núm.
A-00950-15S

Sobre:
Beneficio por
desempleo

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, y las Juezas Vicenty Nazario y Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de julio de 2015.

Mediante recurso de revisión judicial presentado el 3 de julio de 2015, Universal Fire Control, Corp. (Universal Fire o recurrente) nos solicita la revisión de la *Resolución* dictada el 2 de junio de 2015 por el Departamento del Trabajo en el caso: *Giovanny D. Soto González v. Negociado de Seguridad de Empleo*, apelación núm. A-00950-15s.¹ A su vez, nos solicita una prórroga para presentar su alegato final.

Por los fundamentos que expresaremos a continuación, ordenamos la desestimación del recurso por falta de jurisdicción

-I-

Del escueto recurso ante nos surge que Giovanny D. Soto González fue empleado de Universal Fire desde octubre de 2014 hasta enero de 2015. En esa fecha fue despedido alegadamente “por incumplir con las cuotas de ventas requeridas, no mostrar interés en progresar y no dar el grado para continuar en la compañía”. Soto González solicitó los beneficios del seguro por desempleo, los cuales aparentemente fueron denegados en una primera ocasión. Luego de

¹ Resolución notificada por correo el 3 de junio de 2015.

acudir en apelación, una decisión de un árbitro lo declaró elegible para dicho beneficio.²

De esa determinación es que recurre Universal Fire. Con su escrito, presentado oportunamente, no incluyó la decisión recurrida, pero hizo los siguientes señalamientos de error:

1. Erró el Departamento del Trabajo al considerar que el apelante/apelado Sr. Soto no actuó deliberadamente en contra de los intereses del patrono Universal Fire Control, Inc.
2. Erró el Departamento del Trabajo al no considerar la evidencia brinda (sic), de las actuaciones deliberadas y negligentes del apelante/apelado y considerar las expresiones del apelante/apelado.

Universal Fire se limita a anunciar su intención de impugnar la referida determinación y a solicitarnos una prórroga para presentar un alegato completo.

-II-

La Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57, dispone, en lo pertinente, que el recurso para revisar cualquier decisión final emitida por organismo o agencia administrativa se formalizará dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución. Conforme lo dispuesto por la citada Regla 57, este plazo es de carácter jurisdiccional.

A tenor con lo anterior, la Regla 83 de nuestro Reglamento dispone, en lo que nos atañe, que: “El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.” Uno de los motivos para la desestimación de un recurso que esboza el inciso (B) es: (1) que

² Universal Fire citó estas determinaciones de hecho según alegadamente se desprenden de la copia de la Resolución enviada por la Lcda. María Hidalgo Ortiz.

el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción [...] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

III.

Según adelantamos, el recurrente no incluyó en su recurso copia de la decisión impugnada. Tampoco discutió los errores señalados, ni citó fuente de derecho alguna que apoyara su recurso de revisión judicial. Se circunscribió a solicitar una prórroga para presentar un recurso fundamentado, basándose en el hecho de que no poseía el expediente del Departamento del Trabajo. Ello, debido a un aparente atraso al recibir las notificaciones correspondientes.

Sin embargo, el recurrente debió ser más diligente al momento de presentar el recurso de epígrafe. Sólo en él recaía la obligación de colocarnos en posición de aquilatar y justipreciar los errores señalados. “Solamente mediante un señalamiento de error y una discusión fundamentada, con referencia a los hechos y las fuentes de derecho en que se sustenta, podrá el foro apelativo estar en posición de atender los reclamos que se le plantean.” *Morán v. Marti*, 165 DPR 356, 366 (2005). Aceptar poco menos de eso convierte el recurso presentado en “un breve y lacónico anuncio de la ‘intención de apelar.’” *Id*, citando a *Srio del Trabajo v. Gómez Hnos. Inc.*, 113 DPR 204, 207-208 (1982).

Cónsono con lo anterior, la Regla 72 (c) de nuestro Reglamento expresamente dispone que en el caso de términos jurisdiccionales no se concederá prórroga. Por tanto, carecemos de jurisdicción para atender el recurso presentado por el recurrente. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 72; 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C)(B)(1). Recuérdese que los tribunales debemos ser guardianes celosos de nuestra jurisdicción. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012). La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. *Id*. Además, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse de

forma rigurosa. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013). El propósito de las disposiciones reglamentarias es facilitar el proceso de revisión apelativa y colocar al tribunal en posición de decidir correctamente los casos. *Id.*

En suma, el expediente ante nuestra consideración se encuentra desprovisto de los elementos esenciales para acreditar nuestra función revisora. Procede la desestimación del recurso por falta de jurisdicción.³

Cabe señalar que aun perfeccionado el recurso adecuadamente, Universal Fire carecía de legitimación activa para impugnar el dictamen recurrido, por su condición de patrono. Independientemente de si está o no de acuerdo con la decisión, Universal Fire debe tener presente que comparece a dicho proceso solo a los efectos de aportar prueba testifical. *Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc.*, 140 DPR 452, 467-468 (1996).

-IV-

Por los fundamentos anteriormente expuestos, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ El apelante tiene la obligación de perfeccionar su recurso según lo exige la ley y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones [...] Si no se perfecciona un recurso dentro del término jurisdiccional provisto para ello, el foro apelativo no adquiere jurisdicción para entender en el recurso presentado. *Morán v. Martí, supra*, pág. 367.